



RADICADO	08001-31-05-011-2020-00127-00
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL PADILLA CHARRIS
DEMANDADO	BANDAS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición fijado en lista el día 22 de noviembre de 2021. Así mismo le informo que del 17 de diciembre del 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial, que a través del ACUERDO No. CSJATA 22 – 6 del 14 DE enero del 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria; igualmente le informo que del 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4115 del 23 de febrero de 2022, y que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO CSJATA22-46 DEL 11 de marzo de 2022 dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones; que del 11 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, abril dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente:

AUTO

Este despacho profirió auto adiado 17 de septiembre de 2021, donde se ordenó no acceder a la acumulación solicitada el cual fue publicado con anotación por estado el día 20 de septiembre de 2021; dicha providencia fue impugnada por el apoderado de la parte demandada quien presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 20 del mismo mes y año.

Por encontrarse que la reposición fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, se le corrió traslado, venciendo el término el día 24 de noviembre de 2021, recibiendo en el correo institucional del juzgado pronunciamiento por parte del apoderado judicial de la parte demandante quien solicita no conceder el recurso solicitado.

Refiere el impugnante dentro de sus argumentos:

1. Que el juzgado para negar la acumulación se sustentó en el artículo 148 del Código General del Proceso, pero que las normas de dicho Código solo se aplican cuando el estatuto procesal laboral no tenga norma expresa, y en este caso existe norma



expresa, y es artículo 25 A de la ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual se permite transcribir:

ARTÍCULO 13. *El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 25A. *Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico. (El subrayado no es del original).

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Por lo anterior, y con todo respeto, solicita se revoque la decisión impugnada, y en su lugar se ordene la acumulación de este proceso con el que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, y se oficie a dicho juzgado, para que remita a este proceso lo actuado, y se tramiten los dos procesos conjuntamente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el Dr. Víctor Julio Díaz Daza en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandada BANDAS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de septiembre 17 de 2021 en el que se decide la acumulación de procesos.

Arguye el profesional del derecho, que la decisión adoptada por el juzgado para negar la acumulación se sustentó en el artículo 148 del Código General del Proceso, obviando que las normas de dicho Código solo se aplican cuando el estatuto procesal laboral no tenga norma



expresa, y en este caso existe norma expresa, y es artículo 25 A de la ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, conviene precisar que la decisión adoptada por el Despacho en auto anterior no obedece a capricho alguno, sino a que dada la verificación efectuada del cumplimiento de los **requisitos** para la acumulación, se avizora que si bien en efecto los procesos materia de discusión se pueden acumular por tratarse de la misma demandada y pretensiones similares, además de encontrarse en la misma instancia tal y como lo consagra el art. 148 del C. G. del P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 CPTSS, lo cierto es que no son estos los únicos presupuestos a tener en cuenta para ordenar la misma, habida cuenta que al no indicar la norma procesal laboral el término, plazo u oportunidad para solicitarla y decretarla, se debe nuevamente recurrir al CGP, normatividad que conforme el numeral 3º del mismo art 148, que regula las disposiciones comunes en materia de acumulación, **señala que la misma procede en procesos declarativos hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**, la cual en efecto se señaló por medio de auto de fecha 5 de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, a realizarse el día 18 de Junio de 2021 a las 9:00 A.M. dentro del proceso de la referencia antes de que se solicitara la acumulación.

No obstante, la misma no se pudo llevar a cabo ese día, por lo que, por medio de auto de fecha 26 de agosto de 2021, se procedió a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día 19 de noviembre de 2021, a las 9:00 A.M. la cual tampoco se pudo realizar y se encuentra pendiente por reprogramar, sin que resulte atendible el hecho que el proceso que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito no se haya admitido por dicho Despacho en fecha anterior a la fijación de audiencia por parte de este Juzgado, en razón a que son circunstancias ajenas a este Despacho, y que aún más ratifican el espíritu de la ley o la intención del legislador, al disponer expresamente como límite “hasta antes de señalarse fecha y hora”, y no en cualquier momento o etapa procesal.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto recurrido a través del cual no se accedió a acumulación de los procesos solicitados.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo no se concederá al no encontrarse contemplada su procedencia en la norma procesal especial laboral contenida en el art 65 del CPTSS, como tampoco en el art 148 CGP. ni en el art 306 del CGP.

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **18 de JULIO de 2022 a las 2:00 p.m.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de septiembre 17 de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el proveído de septiembre 17 de 2021, conforme lo motivado.



TERCERO: SEÑALAR el día **18 de JULIO de 2022 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que posiblemente, será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ENVIAR el link respectivo de la invitación a la audiencia si se va a realizar por Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00127

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf75ca51bc9fc503d57130c6e3a5f409b6c7fe253db280b6784c36a365de6db**
Documento generado en 18/04/2022 11:55:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**